



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10638
22 de agosto del 2023



*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 542 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE CULTURA**, en contra de la señora **CAROLINA AMAYA DIAZ** quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 18977 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 146607, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1515 de 2020 – Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003396 del 28 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1515 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **MINISTERIO DE CULTURA**, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003396 del 28 de noviembre de 2020, modificado mediante Acuerdo No. 20211000020706 del 22 de julio de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003396 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 146607, mediante la Resolución No. 18977 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Ministerio de Cultura, solicitó mediante el radicado No. **555719237**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **CAROLINA AMAYA DIAZ**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
146607	2	52526989	CAROLINA AMAYA DIAZ

“De acuerdo con la revisión de la experiencia profesional relacionada aportada por la aspirante, se considera que las actividades ejecutadas en cada una de las certificaciones aportadas se enfocan más hacia el sector de educación que al de cultura, campo de acción que es el requerido por el empleo.

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias del Ministerio de Cultura, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 146607, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 542 del 28 de junio de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibidem.

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 542 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE CULTURA**, en contra de la señora **CAROLINA AMAYADIAZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 18977 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 146607, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1515 de 2020 – Nación 3”

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la señora **CAROLINA AMAYADIAZ**, el 7 de julio del presente año a través de alerta efectuada en a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 10 de julio hasta el 21 de julio de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido por medio del radicado No. **680219991** del 10 de julio de 2023.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “**Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente**”. (Negrilla fuera de texto)

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 542 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE CULTURA**, en contra de la señora **CAROLINA AMAYADIAZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 18977 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 146607, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1515 de 2020 – Nación 3”*

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Ministerio de Cultura, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de estudios requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 542 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE CULTURA**, en contra de la señora **CAROLINA AMAYADIAZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 18977 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 146607, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1515 de 2020 – Nación 3”*

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal del Ministerio de Cultura, elevó solicitud de exclusión en contra de la señora **CAROLINA AMAYADIAZ**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 146607.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 146607.
- iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
- iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Ministerio de Cultura.

i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1° la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...).”*

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 542 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE CULTURA**, en contra de la señora **CAROLINA AMAYADIAZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 18977 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 146607, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1515 de 2020 – Nación 3”

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: **“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”**

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera administrativa. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

“Artículo 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas”.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 146607.

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Cultura, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 146607, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146607	Profesional Especializado	2028	13	Profesional
REQUISITOS				
Propósito Brindar asistencia profesional para el desarrollo integral de los planes, programas y proyectos culturales en el marco de las políticas del ministerio de cultura.				
Funciones				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en el diseño y organización de programas, proyectos y políticas que fomenten la formación, gestión, creación, investigación y divulgación de la actividad artística en el país. 2. Realizar actividades que permitan la cooperación nacional e internacional que consoliden y proyecten la actividad artística del país. 3. Ejecutar las actividades conducentes a la organización y participación del sector artístico del país que propendan por su fortalecimiento institucional. Desarrollar los procesos de gestión y organización de la Dirección, implementación de medidas preventivas y correctivas, actualización periódica de instrumentos de seguimiento e información. 4. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad requeridas. 5. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo. 				
Requisitos				
Estudio: Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Artes				

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 542 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE CULTURA**, en contra de la señora **CAROLINA AMAYADIAZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 18977 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 146607, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1515 de 2020 – Nación 3”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146607	Profesional Especializado	2028	13	Profesional
REQUISITOS				
Plásticas Visuales y Afines; Artes Representativas; Antropología, Artes Liberales; Filosofía, Teología y Afines; Geografía, Historia; Psicología; Sociología, Trabajo Social y Afines; Comunicación Social, Periodismo y Afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley. Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.				
Alternativas				
Estudio: Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Artes Plásticas Visuales y Afines; Artes Representativas; Antropología, Artes Liberales; Filosofía, Teología y Afines; Geografía, Historia; Psicología; Sociología, Trabajo Social y Afines; Comunicación Social, Periodismo y Afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley. Experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.				

Teniendo en cuenta el requisito inicial y la alternativa contemplada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Cultura, para el empleo en cuestión, es menester precisar que, la señora **CAROLINA AMAYADIAZ**, allegó con su inscripción al Proceso de Selección título de posgrado en la modalidad especialización en áreas afines al empleo a proveer. En esa medida, en el sub examine, este despacho, procederá a verificar si los documentos cargados en SIMO por la referida elegible, le posibilitan acreditar el requisito de diez (10) meses de experiencia profesional relacionada; en este sentido, conviene mencionar que frente al requisito en cuestión, el Anexo Rector del Proceso de Selección, establece lo siguiente:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

k) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁵

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares,

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 542 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE CULTURA**, en contra de la señora **CAROLINA AMAYADIAZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 18977 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 146607, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1515 de 2020 – Nación 3”

semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 146607, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)”

iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.

“(…)”

- 1) Respetada comisionada en el auto No. 542 de 28 de junio de 2023, migrado a SIMO el 6 de julio de 2023, firmado por usted, no se especifica la fecha de radicación del documento que contiene la solicitud de exclusión enviada por la Comisión de Personal de MINCULTURA (No 555719237), en tal sentido solicito copia del mismo y que se tenga en cuenta la fecha de radicación con base en lo especificado por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en donde se expresa que la entidad solicitante de la exclusión tiene cinco (5) días hábiles para tal solicitud a partir de la fecha de resolución de la conformación de la lista de elegibles, en este caso la Resolución No. 18977 de 02 de diciembre de 2022. Si la solicitud de exclusión de MINCULTURA, fue aceptada con extemporaneidad por parte de la CNSC, en concordancia con el artículo 41 del CCA- Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011), la CNSC está en la obligación de corregir irregularidades en la actuación administrativa, ya que el Auto No. 542 de 28 de junio de 2023, no procedería.
- 2) La lista de elegibles está en firme mediante RESOLUCIÓN de la CNSC No. 18977 de 02 de diciembre de 2022, publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE el 15 de diciembre del 2022, y sí está en firme es porque la CNSC en su calidad de garante constitucional de la meritocracia en la función pública de Colombia (artículos superiores 122 a 131) adelantó los estudios y revisiones pertinentes para validar mi participación en las pruebas y en todo el proceso de selección, además de la presentación oportuna de los documentos en el aplicativo SIMO, que fueron verificados por el operador respectivo, indicando que “El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo”
- 3) La naturaleza funcional y organizacional de los roles esenciales del Estado (artículo 311 de la CPN) entre los sectores sociales EDUCACIÓN y CULTURA son complementarias y no riñen en cuanto a que ambos van en la perspectiva del mejoramiento de la calidad de vida de la población (comunidad) a través del MEJORAMIENTO SOCIAL Y CULTURAL.
- 4) Las entidades públicas deben brindar procesos de inducción al personal, mediante los cuales se orienta y acompaña laboralmente a los nuevos empleados, y en tal perspectiva, yo estoy segura de que soy competente para desempeñar tanto al propósito general como las funciones específicas del referido cargo o de uno de similares características.
- 5) El DERECHO AL TRABAJO, (artículo superior No. 25 de la CPN) es de mayor trascendencia en el marco de la prevalencia del interés general que el Decreto Ley No. 760 de 2005, argumentado por MINCULTURA en su solicitud de exclusión.
- 6) Fueron muchos mis esfuerzos y dedicación en la preparación del concurso, tanto que, en las pruebas, estuve muy cerca del primer lugar (solo 0.32 puntos de diferencia), con lo cual se evidencia de que mi perfil sí engrana con el respectivo cargo o con uno de similares características.
- 7) La existencia de equivalencias en el marco de los concursos de mérito demuestra que la función pública es abierta y no cerrada y por ende no es pertinente radicalizarse en especificidades de una u otra entidad y de uno y otro sector social del Estado y menos con dos (2) que son afines con el mejoramiento social y cultural.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 542 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE CULTURA**, en contra de la señora **CAROLINA AMAYADIAZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 18977 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 146607, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1515 de 2020 – Nación 3”

Respetada comisionada, hago mí solicitud en los términos legales vigentes y quedo atenta a una respuesta favorable a mis pretensiones de ingresar a la carrera administrativa por la vía de la meritocracia, agradezco su diligencia y profesionalidad”

iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por el Ministerio de cultura.

Analizados los documentos aportados por la señora **CAROLINA AMAYA DIAZ**, se encuentra que es **PSICÓLOGA**, según consta en el Acta de Grado expedida por la Universidad Antonio Nariño, el 15 de marzo de 2002; además, también allegó título de posgrado que da cuenta como **ESPECIALISTA EN GERENCIA DE PROYECTOS EDUCATIVOS**;

De otra parte, para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerida para el empleo al cual concursó, allegó nueve (9) documentos, tal como consta en su constancia de inscripción, dentro de los cuales, este despacho encontró la siguiente certificación de experiencia que se expone a continuación:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
PROCCOL S.A	Coordinadora del Departamento de Pedagogía	1 de abril de 2002	15 de noviembre de 2009	Noventa un (91) meses y quince días (15)
	Orientadora Pedagógica			

En este contexto, de la anterior certificación de experiencia, se puede evidenciar que la elegible cumplió las siguientes funciones que se encuentran relacionadas con el preposición y una de las funciones del empleo al cual se postuló, así:

PROPOSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO A PORVEER	RELACIÓN DE FUNCIONES DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA POR EL ASPIRANTE
<p>Propósito: <u>brindar asistencia profesional para el desarrollo integral de los planes, programas y proyectos</u> culturales en el marco de las políticas del ministerio de cultura.</p> <p>Función 1: <u>Participar en el diseño y organización de programas, proyectos</u> y políticas que fomenten la formación, gestión, creación, investigación y divulgación de la actividad artística en el país.</p>	<p>Revisada la certificación de experiencia expedida por PROCCOL S.A, allegada por el señor CAROLINA AMAYA DIAZ, con su inscripción al Proceso de Selección, se encuentra que la misma da cuenta de que esta realizó las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Liderar la puesta en marcha de programas de formación docente a nivel nacional, dentro de este proceso, ser el canal de comunicación entre los docentes y la Dirección General del Programa. • Acompañar a los miembros del equipo que lidera en la conceptualización, <u>desarrollo y aplicación de proyectos</u> pedagógicos en las instituciones educativas beneficiadas con el programa.

JUSTIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE LAS FUNCIONES CERTIFICADAS CON LAS DEL EMPLEO A PROVEER

Es importante precisar, que el propósito del empleo a proveer se enmarca en la realización de labores de asistencia profesional en el desarrollo integral de los planes, programas y proyectos institucionales de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección; labores que son ejecutadas en el ejercicio de la función 1 que le es propia al empleo. En esa medida, conviene mencionar que la señora **CAROLINA AMAYADIAZ**, en el curso de la relación laboral certificada como se pudo observar, realizó funciones de liderar programas y acompañar el desarrollo y aplicación de proyectos; labores que a juicio de este despacho son altamente relacionadas con el propósito esencial del empleo y la función 1.

Bajo esta perspectiva, vale la pena añadir que el numeral 4.2 del **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, adoptado por la CNSC el 18 de febrero de 2021, dispone lo siguiente:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 542 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE CULTURA**, en contra de la señora **CAROLINA AMAYADIAZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 18977 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 146607, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1515 de 2020 – Nación 3”

“4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada

*Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las **funciones misionales del empleo** y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí”*

En este sentido, este despacho observa que las funciones que fueron acreditadas por la elegible cuyo derecho se cuestiona, citadas en el cuadro comparativo, están relacionadas de manera directa con una de las funciones esenciales que encomienda el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Cultura al empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 146607, situación que le posibilita a la señora **CAROLINA AMAYA DIAZ**, acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo en referencia.

De conformidad con el análisis precedente, este despacho, evidenció que la señora **CAROLINA AMAYADIAZ**, acumuló un total de noventa un (91) meses y quince días (15) de experiencia profesional relacionada, es decir, acreditó con demasía los diez (10) meses de experiencia profesional relacionada, exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Cultura, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 146607.

En otro aspecto, teniendo en cuenta los hechos que fundamentan la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, este despacho precisa que, si bien, la experiencia acreditada por la elegible fue adquirida en el sector educación, ello no es óbice para que la misma no sea validada como experiencia profesional relacionada, pues las reglamentación aplicable a dicha experiencia no impone la misma sea adquirida en el mismo sector del en el que se determina la órbita funcional del empleo a proveer. En este sentido, es de fuerza traer a colación lo desarrollado por la jurisprudencia del Consejo de Estado en fallo del 6 de mayo de 2010, con radicado 52001-23-31-000-2010-00021-01, señaló lo siguiente:

“Al respecto, la Sala reafirma su posición en el sentido de que el cumplimiento del ítem de experiencia relacionada no puede llevarse al extremo de exigir que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones, pues tal interpretación, por desproporcionada, resultaría violatoria del derecho de acceso a cargos y funciones públicas. Empero, lo que sí debe demostrarse es que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo ofertado, requisito que se cumple en el caso objeto de estudio respecto del empleo de Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno.

En consecuencia, el tiempo laborado en dicho cargo, deberá ser tenido en cuenta por la entidad demandada como experiencia relacionada, más no el referente a los cargos que, de acuerdo con lo expuesto, no se acreditó la experiencia relacionada y que quedaron reseñados en líneas anteriores.”

En este sentido, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que la señora **CAROLINA AMAYADIAZ CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Cultura, para el empleo al cual concursó, mismo denominado **ROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 146607; de manera que, no se configura para este la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR a la señora **CAROLINA AMAYADIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52526989**, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 18977 del 2 de diciembre de 2022, para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 146607, correspondiente a la planta de personal del **MINISTERIO DE CULTURA**, Proceso de Selección No. 1515 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible mencionada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1515 de 2020 – Nación 3.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 542 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE CULTURA**, en contra de la señora **CAROLINA AMAYADIAZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 18977 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 146607, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1515 de 2020 – Nación 3”

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JORGE IGNACIO ZORRO**, Ministro de Cultura (E), en las direcciones electrónicas servicioalciudadano@mincultura.gov.co - sjzorro@mincultura.gov.co, y a la doctora **ALEXANDRA LUCIA GAMBOA MENDOZA**, Presidenta de la Comisión de Personal del Ministerio de Cultura en la dirección electrónica agamboa@mincultura.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 22 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III

HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III

ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III